



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0746

Encargada de Despacho
Licda. Guadalupe del Rocío Mena Santos

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 13 de Agosto de 2018

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SAIG
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-025-18

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-025-18, relativa a la adquisición de diversos utensilios de cocina, refacciones y accesorios menores de equipo de defensa y seguridad, equipo médico y de laboratorio, vehículos terrestres, maquinaria y equipo industrial, solicitados por la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-025-18	17/Agosto/2018 14:00 horas	(1) \$ 483.60 (2) \$ 2,821.00	21/Agosto/2018 12:30 horas	28/Agosto/2018 11:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	9	Olla arrocera de aluminio con capacidad de 55 a 60 litros.	Pieza
	9	Olla recta de aluminio con capacidad de 60 a 65 litros.	Pieza
	9	Olla recta de aluminio con capacidad de 100 a 120 litros.	Pieza
	5	Chaira de acero inoxidable de 25 a 35 centímetros.	Pieza
	5	Pelapapa con hoja de dos filos.	Pieza
	5	Caja de polietileno con capacidad de 40 a 50 litros.	Pieza
	8	Sartén tipo paella de 5 a 8 centímetros de hondo.	Pieza
	6	Cuchillo tipo chef con hoja de 25 a 30 centímetros.	Pieza
	4	Olla recta de aluminio con tapa y capacidad de 75 a 80 litros.	Pieza
	4	Olla arrocera con capacidad de 25 a 30 litros.	Pieza
	2	Tabla de polietileno color blanco para corte.	Pieza
	4	Pala de acero inoxidable.	Pieza
2	7	Detector de metal (de mano) con emisión de sonido, encendido de led rojo, con batería de 9V.	Pieza
3	1	Carro rojo de emergencia fabricado en lámina de acero recubierto con pintura homeada, cuatro esquineros plásticos protectores contra choques y tabla de electroshock de PVC color blanco.	Pieza

	2	Lámpara de exploración con perfil tubular de 1 ½ pulgada, calibre 18, con ruedas tipo bola, lámpara de aluminio pulido y soquet de porcelana.	Pieza
	2	Mesa de exploración con medidas mínimas de 1.20 metros de largo más 40 centímetros de piecero por 55 centímetros de ancho por 80 centímetros de altura, fabricada en lámina de acero calibre 22 y 24, acabado en esmalte y con repisa para toma de presión.	Pieza
	2	Porta suero con 4 ruedas de goma y ganchos desmontables.	Pieza
4	1	Banco de altura con estructura de tubo de 1" de diámetro calibre 18 con acabado en cromo, moldura perimetral de aluminio y cubierta de tapete color negro.	Pieza
	1	Banco giratorio metálico cromado con patas y con 4 rodajas.	Pieza
	2	Cama hospitalaria con 2 manivelas, color café o arena, tambor solido de 5 posiciones y tela articulada sujeta por resortes de alambre galvanizado.	Pieza
	1	Carro rojo de emergencia fabricado en lamina de acero recubierto con pintura horneada, cuatro rodajas de 5" de hule termoplástico, dos con frenos y dos sin frenos.	Pieza
	1	Esfigmomanómetro mercurial con carcasa de aluminio, tapa plegable con mecanismo de bloqueo, graduaciones de color rojo de alta visibilidad y exactitud a temperatura de rango extendido.	Pieza
	1	Estetoscopio con diseño de campana, sistema de tubo dos en uno, olivas de silicona y anillo anti-frio.	Pieza
	1	Estuche de diagnóstico con mango para pilas de tipo C, soporte para pala, lámpara de repuesto para otoscopio y porta lámparas.	Pieza
	1	Glucómetro con punción indolora, alarma hipoglucemia y memoria para 500 resultados con fecha y hora.	Pieza
	1	Marcador de intervalos con pantalla de 3 líneas, capacidad de tiempo de 99 horas, 59 minutos, 59 segundos, precisión de tiempo de .001% y peso de 3 onzas.	Pieza
	3	Monitor de signos vitales con 6 parámetros de signos vitales, monitor estacionario o móvil con pantalla de 8", mano plegable, portátil y fácil de colgar, bajo consumo de energía y batería interior recargable.	Pieza
	5	1	Nebulizador portátil, ultrasónico, silencioso y con capacidad de depósito para medicamento de máximo 8 mililitros.
6	3	Vehículo terrestre con transmisión manual de 5 velocidades, 4 cilindros, potencia de 100 Hp, frenos delanteros de disco, capacidad para 5 pasajeros, tanque de combustible de 40 litros, color blanco.	Vehículo
7	2	Campana de extracción piramidal de humos y vapores tipo cubica de 1.40 metros de largo por 80 centímetros de ancho y 95 centímetros de alto, incluye instalación	Pieza
	2	Estufon de gas de 3 quemadores lineales, sistema de calentamiento a gas, incluye instalación.	Pieza
	4	Licuidora industrial con capacidad de 5 litros.	Pieza
	1	Maquina tortilladora con chasis de fácil mantenimiento, catarinas con tratamiento térmico, electroválvula de seguridad, cabezal maquina tortilladora, incluye instalación.	Pieza
8	1	Arco detector de metales, 33 zonas puntuales, identificación precisa de la ubicación del objetivo, incluye instalación.	Pieza
9	1	Licuidora industrial con capacidad de 5 litros.	Pieza

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 33609.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), Ejercicio Fiscal 2018.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Contra entrega recepción de los bienes para las partidas uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y nueve; en tanto que para las partidas siete y ocho, se pagarán a través de dos parcialidades, siendo que la primera parcialidad corresponderá al 50% del monto total ofertado y la segunda y última parcialidad corresponderá al 50% restante; todos previa entrega de las fianzas y facturas, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.

- Plazo de entrega: 26 días naturales para la partida uno; 28 días naturales para la partida dos; 22 días naturales para las partidas tres y cuatro; 24 días naturales para la partida cinco; 15 días naturales para la partida seis; 34 días naturales para la partida siete; 42 días naturales para la partida ocho y 31 días naturales para la partida nueve, todos contados a partir de la firma del contrato correspondiente.
- Lugar de entrega: En las instalaciones que ocupa las oficinas de la Secretaría Seguridad Pública, sita: Av. López Portillo por Av. Lázaro Cárdenas, sin número, colonia Laureles, C.P. 24096, San Francisco de Campeche, Campeche, para las partidas uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, consecutivo 3 de la partida siete y partida nueve; en tanto que el lugar de entrega para los bienes que conforman los consecutivos 1, 2 y 4 de la partida siete, será en las instalaciones que ocupa el CERESO Ciudad del Carmen, ubicado en carretera Puerto Real, KM 8.5, ciudad del Carmen, Campeche; por último, el lugar de entrega de los bienes que conforman la partida ocho, será el Centro de Internamiento para Adolescentes en conflicto con la ley, sita: calle 24 sin número, colonia Lázaro Cárdenas, Kila Lerma, Campeche, C.P. 24500.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 13 de agosto de 2018.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental



AYUNTAMIENTO DE CARMEN 2015-2018
ORGANO INTERNO DE CONTROL
"2018, AÑO DEL SESENTA Y CINCO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO
AL EJERCICIO DEL DERECHO A VOTO DE LAS MUJERES MEXICANAS"



EDICTO

EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, POR LO QUE DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 122, 125, 128, 131, 133 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; 36 FRACCIÓN IV Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE BANDO MUNICIPAL DE CARMEN Y EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 20 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, ARTÍCULOS 24, 25 DEL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EMITIÓ UN ACUERDO QUE EN LA PARTE MEDULAR SEÑALA LO SIGUIENTE:

ACUERDA:

PRIMERO. SE DECRETA NOTIFICAR A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, AL C. CARLOS TIRADO RAMOS, PARA QUE SE PRESENTE AL TERCER DÍA HÁBIL CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA DE LA PUBLICACIÓN, ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL UBICADO EN EL TERCER PISO DEL PALACIO MUNICIPAL DE CARMEN, UBICADO EN CALLE 22 NO. 91 DE LA COLONIA CENTRO, CARMEN, CAMPECHE, PARA EFECTOS DE NOTIFICAR ACTA PRELIMINAR DE LA AUDITORIA **MCC/CIM/004/2018**. DE NO PRESENTARSE SE TENDRÁ POR NOTIFICADO Y SE PROCEDERÁ CONFORME A DERECHO. CABE HACERLE MENCIÓN QUE DEBERÁ SEÑALAR DOMICILIO EN ESTA CIUDAD, EN CASO DE NO SEÑALARLO, SE LE HACE SABER QUE LAS DEMÁS NOTIFICACIONES SE HARÁ POR MEDIO DE LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 106, 107 Y 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

SEGUNDO. UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR Y QUEDE DEBIDAMENTE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN EL QUE QUEDE NOTIFICADO EL C. CARLOS TIRADO RAMOS, SE CONTINÚE CON LA PRÁCTICA DE LA AUDITORIA A LA AGENCIA MUNICIPAL DE NICOLÁS BRAVO.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 19 DE JULIO DE 2018.

A T E N T A M E N T E.- “UNIDOS PODEMOS”.- LIC. ZOBEDA DE LOURDES TORRUCO SELEM, TITULAR DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio:30449.

Nombre: Remigio Audomaro Ceh Poot, (Acusado).

En el Toca penal número: 01/17-2018/00236, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Acusado, en contra de la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Juez del Juzgado de Cuantía Menor y de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número: 07/16-2017/P-IV, instruida a Remigio Audomaro Ceh Poot, por el delito de Lesiones Calificadas; esta Sala Penal con fecha *treinta y uno de julio de dos mil dieciocho*, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“...Visto: El oficio de la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual devuelve despacho sin diligenciar toda vez que el acusado REMIGIO AUDOMARO CEH POOT, ya no habita en el domicilio señalado en autos. En virtud de lo antes manifestado es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificar por edictos al acusado a través de tres publicaciones consecutiva en el periódico oficial. Asimismo, hágase del conocimiento al inculpado, el proveído de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, que a la letra dice: “**VISTO:** El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 07/16-2017/P-IV, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Acusado en contra de la Resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Juez de Cuantía Menor y de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 07/16-2017/P-IV, a favor de REMIGIO AUDOMARO CEH POOT, por el delito de LESIONES CALIFICADAS, consecuentemente, Se Provee: En virtud de la comunicación del Juzgado de Origen y del expediente remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos,

regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número 01/17-2018/236/TOCA hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. De conformidad con el numeral 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, se tiene como Defensor de Oficio del Acusado, quien lo fuera desde primera instancia, y quien a partir de este momento entra en el ejercicio de sus funciones. En términos del numeral 12 fracción V y 14 de la Ley General de Víctimas, y a fin de garantizar la debida intervención de la víctima en esta segunda instancia, se les reconoce su calidad de sujeto procesal a C. Perla Karina Cetz Salazar. Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Defensor, Acusado, Ministerio Público, Denunciante y Asesor Jurídico para que comparezcan personalmente a la audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse el día diecisiete de agosto de dos mil dieciocho a las diez horas en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal (edificio Casa de Justicia).ora bien, al advertirse de autos que la denunciante Perla Karina Cetz Salazar, tiene su domicilio en calle Guadalupe Victoria, número 24, Zona Centro, Municipio San Cristóbal de las Casas, Chiapas, C.P. 29200 y al acusado quien tiene como domicilio ubicado Calle Andrómeda, Manzana K, lote 36, Colonia Santa Rita, ciudad del Carmen, Campeche en consecuencia; con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena enviar exhorto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, y al despacho a la Juez Penal en turno de Ciudad del Carmen, Campeche para efecto de notificar a la denunciante Perla Karina Cetz Salazar, y al acusado Remigio Audomaro Ceh Poot, a quienes deberán de prevenir para que dentro del término de tres días señalen domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndoles que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se les harán por lista que se fije en los estrados de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Solicítese a las autoridades auxiliaadoras que remitan las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado. Consecuencia, con fundamento en el numeral 75, del Código de Procedimientos Penales, vigente en la entidad, prevéngase al defensor y al asesor jurídico, que en caso de omitir expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo, del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal, además que será declarado sin materia o desierto el recurso según corresponda. De igual manera, se solicita al actuario

que en el caso de que al constituirse al domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la denunciante pueda ser notificado en uno diverso que se le proporcione, practíquesele en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere. Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto,

que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio y expediente original, acumúlese a los autos el primero de ellos para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” Se tiene por recibida la documentación de cuenta y se agrega a los autos para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe...” (Sic).

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 01 de agosto de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 323/14-2015

AL C. CC. FIDEL ALFONSO CONTRERAS MAS, en su carácter de deudor, y BERTHA ALICIA ORTIZ MAS, como garante hipotecaria, parte demandada
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES S.A. DE C.V. EN CONTRA DE LOS CC. FIDEL ALFONSO CONTRERAS MAS EN SU CARÁCTER DE DEUDOR Y BERTHA ALICIA ORTIZ MAS EN SU CARÁCTER DE GARANTE HIPOTECARIO.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - CASA DE JUSTICIA. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -

VISTOS: Para resolver interlocutoriamente el Incidente de Liquidación, promovido por el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V., en el expediente número 323/14-2015/2C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario que promovió el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la sociedad mercantil denominada “CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V.”, en contra de los CC. FIDEL ALFONSO CONTRERAS MAS, en su carácter de deudor, y BERTHA ALICIA ORTIZ MAS, como garante hipotecaria; y-

RESULTANDO:

1.- Que por escrito recibido ante este juzgado el día veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada CONTROLADORA DE NEGOCIOS

COMERCIALES, S.A. DE C.V., promovió incidente de liquidación, fundándose en los siguientes hechos: -

1.- Ahora bien, de lo establecido por Usia mediante sentencia de fecha 14 de Diciembre de 2017, se tiene que la parte demandada fue condenada al pago de capital por la cantidad de \$190,036.80 e intereses moratorios por la cantidad de \$11,402.16 condenada al pago de 6% mensual más lo que se siga acumulando hasta la total liquidación del adeudo, estos últimos contados a partir del día CATORCE DE ENERO DEL 2012 hasta la total liquidación del adeudo, para lo cual se presenta el incidente de liquidación correspondiente, teniendo inicialmente los montos siguientes:

CONCEPTO	MONTO CONDENADO
SALDO CAPITAL SENTENCIADO	\$190,036.80
SALDO INTERESES MORATORIOS (MENSUAL) SENTENCIADO	\$11,402.16
PORCENTAJE MENSUAL CONTADO A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO HASTA LA PRESENTE FECHA DE LA PRESENTACION DEL INCIDENTE DE LIQUIDACION	6%

2.- Luego entonces tenemos la necesidad de calcular únicamente los intereses moratorios contados a partir del 14 de ENERO del 2012 al 14 de ABRIL del 2018, para posteriormente sumarlos al capital condenado, entre los cuales han transcurrido 76 meses al día de hoy, generándose un adeudo por concepto de intereses moratorios por la cantidad de \$11,402.208 (SON ONCE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 08/100 MN) como puede hacerse notar en la tabla siguiente: (sic)

NUM	DIA/MES/AÑO	MONTO SENTENCIADO
1	14 DE ENERO DE 2012	\$11,402.208
2	14 DE FEBRERO DE 2012	\$11,402.208
3	14 DE MARZO DE 2012	\$11,402.208
4	14 DE ABRIL DE 2012	\$11,402.208
5	14 DE MAYO DE 2012	\$11,402.208
6	14 DE JUNIO DE 2012	\$11,402.208
7	14 DE JULIO DE 2012	\$11,402.208
8	14 DE AGOSTO DE 2012	\$11,402.208
9	14 DE SEPTIEMBRE DE 2012	\$11,402.208
10	14 DE OCTUBRE DE 2012	\$11,402.208
11	14 DE NOVIEMBRE DE 2012	\$11,402.208
12	14 DE DICIEMBRE DE 2012	\$11,402.208
13	14 DE ENERO DE 2013	\$11,402.208
14	14 DE FEBRERO DE 2013	\$11,402.208
15	14 DE MARZO DE 2013	\$11,402.208
16	14 DE ABRIL DE 2013	\$11,402.208
17	14 DE MAYO DE 2013	\$11,402.208
18	14 DE JUNIO DE 2013	\$11,402.208
19	14 DE JULIO DE 2013	\$11,402.208
20	14 DE AGOSTO DE 2013	\$11,402.208
21	14 DE SEPTIEMBRE DE 2013	\$11,402.208
22	14 DE OCTUBRE DE 2013	\$11,402.208
23	14 DE NOVIEMBRE DE 2013	\$11,402.208
24	14 DE DICIEMBRE DE 2013	\$11,402.208
25	14 DE ENERO DE 2014	\$11,402.208
26	14 DE FEBRERO DE 2014	\$11,402.208
27	14 DE MARZO DE 2014	\$11,402.208
28	14 DE ABRIL DE 2014	\$11,402.208
29	14 DE MAYO DE 2014	\$11,402.208
30	14 DE JUNIO DE 2014	\$11,402.208

31	14 DE JULIO DE 2014	\$11,402.208
32	14 DE AGOSTO DE 2014	\$11,402.208
33	14 DE SEPTIEMBRE DE 2014	\$11,402.208
34	14 DE OCTUBRE DE 2014	\$11,402.208
35	14 DE NOVIEMBRE DE 2014	\$11,402.208
36	14 DE DICIEMBRE DE 2014	\$11,402.208
37	14 DE ENERO DE 2015	\$11,402.208
38	14 DE FEBRERO DE 2015	\$11,402.208
39	14 DE MARZO DE 2015	\$11,402.208
40	14 DE ABRIL DE 2015	\$11,402.208
41	14 DE MAYO DE 2015	\$11,402.208
42	14 DE JUNIO DE 2015	\$11,402.208
43	14 DE JULIO DE 2015	\$11,402.208
44	14 DE AGOSTO DE 2015	\$11,402.208
45	14 DE SEPTIEMBRE DE 2015	\$11,402.208
46	14 DE OCTUBRE DE 2015	\$11,402.208
47	14 DE NOVIEMBRE DE 2015	\$11,402.208
48	14 DE DICIEMBRE DE 2015	\$11,402.208
49	14 DE ENERO DE 2016	\$11,402.208
50	14 DE FEBRERO DE 2016	\$11,402.208
51	14 DE MARZO DE 2016	\$11,402.208
52	14 DE ABRIL DE 2016	\$11,402.208
53	14 DE MAYO DE 2016	\$11,402.208
54	14 DE JUNIO DE 2016	\$11,402.208
55	14 DE JULIO DE 2016	\$11,402.208
56	14 DE AGOSTO DE 2016	\$11,402.208
57	14 DE SEPTIEMBRE DE 2016	\$11,402.208
58	14 DE OCTUBRE DE 2016	\$11,402.208
59	14 DE NOVIEMBRE DE 2016	\$11,402.208
60	14 DE DICIEMBRE DE 2016	\$11,402.208
61	14 DE ENERO DE 2017	\$11,402.208
62	14 DE FEBRERO DE 2017	\$11,402.208
63	14 DE MARZO DE 2017	\$11,402.208
64	14 DE ABRIL DE 2017	\$11,402.208
65	14 DE MAYO DE 2017	\$11,402.208
66	14 DE JUNIO DE 2017	\$11,402.208
67	14 DE JULIO DE 2017	\$11,402.208
68	14 DE AGOSTO DE 2017	\$11,402.208
69	14 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$11,402.208
70	14 DE OCTUBRE DE 2017	\$11,402.208
71	14 DE NOVIEMBRE DE 2017	\$11,402.208
72	14 DE DICIEMBRE DE 2017	\$11,402.208
73	14 DE ENERO DE 2018	\$11,402.208
74	14 DE FEBRERO DE 2018	\$11,402.208
75	14 DE MARZO DE 2018	\$11,402.208
76	14 DE ABRIL DE 2018	\$11,402.208
	TOTAL	\$866,567.808

3.- Para finalizar, tenemos que de conformidad a lo establecido en el punto resolutivo SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia de referencia, la parte demandada adeuda a mi representada la cantidad de \$1,068,006.816 (UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL SEIS PESOS 16/100 MN), mismos que se hacen líquidos mediante el presente incidente de liquidación.

CONCEPTO	MONTO
SALDO CAPITAL SENTENCIADO	\$190,036.80
SALDO INTERESES MORATORIO MENSUAL SENTENCIADO	\$11,402.208
SALDO INTERESES MORATORIO (MENSUAL) CONTADOS A PARTIR DEL DIA PRIMERO DE FEBRERO HASTA LA PRESENTE FECHA DE LA PRESENTACION DEL INCIDENTE DE LIQUIDACION.	\$866,567.808
TOTAL:	\$1,068,006.816

Motivo por el que solicito se sirva en dar vista a la parte demandada los CC. FIDEL ALFONSO CONTRERAS MAS, EN SU CALIDAD DE DEUDOR, Y BERTHA ALICIA ORTIZ MAS, EN SU CARÁCTER DE GARANTE HIPOTECARIO. Notificándola mediante cédula fijada en estrados toda vez que no señaló nuevo domicilio para su notificación y el que se encuentra en autos consta que no vive, de conformidad con lo que dispone el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, otorgándole un término para manifestar lo que a su derecho considere; apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se dará por perentoriamente precluido el plazo otorgado.” (SIC).

2.- Que mediante proveído de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, se admitió el incidente planteado y se ordenó correr traslado de ello a los colitigantes, quienes fueron notificados mediante cédula de notificación fijada en los estrados del juzgado el siete de junio del dos mil dieciocho.

3.- Que por auto de fecha quince de junio del dos mil dieciocho, y al haber fenecido el término concedido a los CC. FIDEL ALFONSO CONTRERAS MAS, en su carácter de deudor, y BERTHA ALICIA ORTIZ MAS, como garante hipotecaria, sin haber hecho manifestación respecto al traslado que se le diera, y toda vez que ninguna de las partes ofreció pruebas en el presente incidente, únicamente las ofrecidas por el promovente en su escrito recibido en este juzgado el día veintinueve de mayo del presente año, se ordenó traer a la vista los autos para el dictado de la sentencia interlocutoria, siendo tal la que hoy nos ocupa, y -

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Que esta juzgadora es COMPETENTE para conocer del presente incidente de conformidad con el numeral 141, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, toda vez que se somete a la competencia cualquier persona que venga a juicio mediante cualquier incidente, como el interpuesto por el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V., que para hacer efectivo lo condenado en sentencia definitiva interpuso el presente procedimiento incidental.-

II.- OBJETO. Que el artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación con el negocio principal, naturaleza de la que participa la liquidación de intereses, por lo que se declara que es procedente la vía incidental seguida en este asunto. -

III.- ESTUDIO DEL INCIDENTE. Que los CC. FIDEL ALFONSO CONTRERAS MAS, en su carácter de deudor, y BERTHA ALICIA ORTIZ MAS, como garante hipotecaria, no dieron contestación al incidente de liquidación de intereses, ni aportaron pruebas, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la carga de la prueba recae en el actor, por lo tanto, se procede a resolver sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones que reclama.

Asimismo, resulta pertinente destacar que independientemente de que la parte demandada, no haya dado contestación al incidente de liquidación, esta juzgadora debe examinar de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla. Orienta este criterio la tesis jurisprudencial siguiente, que por identidad de razón se invoca.

“PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron

cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada. Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta. Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas." "Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario. Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Noviembre de 1997. Tesis: 1a./J. 35/97. Página: 126.

Para ello, tenemos que de acuerdo con lo señalado en el resolutivo Tercero de la sentencia definitiva dictada el día catorce de diciembre del dos mil diecisiete, a los demandados se les condenó al pago de los intereses moratorios, en los siguientes términos: -

"TERCERO. SE CONDENAN A LOS CC. FIDEL ALFONSO CONTRERAS MAS, en su carácter de deudor, y BERTHA ALICIA ORTIZ MAS, en su carácter de garante hipotecario, a pagarle a "CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V.", a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, el licenciado CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, la cantidad de \$11,402.16 (Son: Once mil cuatrocientos dos pesos 16/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios al 6% mensual, más los que se sigan acumulando hasta la liquidación del adeudo, mediante incidente respectivo. -

Lo anterior acorde a lo pactado en la cláusula TERCERA del contrato base de la acción, formulada en los siguientes términos: -

"TERCERA.- "LA PARTE DEUDORA" y "LA PARTE ACREEDORA" declaran y otorgan: Que el pago a que se hace referencia en la cláusula que antecede, deberá ser hecho en el plazo estipulado y con las mensualidades convenidas, en la inteligencia que de no ser cubierta UNA DE LAS MENSUALIDADES establecidas en la cláusula anterior, "LA PARTE ACREEDORA" estará facultada para cobrar intereses moratorios a una tasa de SEIS por ciento (6%) MENSUAL, sobre mensualidad atrasada. Los interés moratorios se computarán desde la fecha en que se constituya en mora y hasta la fecha en que se efectúe el pago íntegro de las cantidades vencidas, (...)"

Esto es, que en el resolutivo Tercero de la sentencia definitiva dictada el día catorce de diciembre del dos mil diecisiete, se condenó a los demandados al pago de los intereses moratorios devengados al uno de enero del dos mil doce, y los que se sigan venciendo hasta el total pago de la deuda, conforme a lo pactado en la cláusula TERCERA del contrato base de la acción, la cual se consideró como tasa de interés moratorio el 6% (seis por ciento) mensual, que corresponde a la cantidad de \$11,402.20 (Son: Once mil cuatrocientos dos pesos 20/100 M.N.)

Ahora bien, el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V., para hacer efectiva dicha condena, compareció a promover el incidente de liquidación de intereses, conforme a la siguiente tabla (sic):

NUM	DIA/MES/AÑO	MONTO SENTENCIADO
1	14 DE ENERO DE 2012	\$11,402.208
2	14 DE FEBRERO DE 2012	\$11,402.208
3	14 DE MARZO DE 2012	\$11,402.208
4	14 DE ABRIL DE 2012	\$11,402.208
5	14 DE MAYO DE 2012	\$11,402.208
6	14 DE JUNIO DE 2012	\$11,402.208
7	14 DE JULIO DE 2012	\$11,402.208
8	14 DE AGOSTO DE 2012	\$11,402.208
9	14 DE SEPTIEMBRE DE 2012	\$11,402.208
10	14 DE OCTUBRE DE 2012	\$11,402.208
11	14 DE NOVIEMBRE DE 2012	\$11,402.208
12	14 DE DICIEMBRE DE 2012	\$11,402.208
13	14 DE ENERO DE 2013	\$11,402.208
14	14 DE FEBRERO DE 2013	\$11,402.208
15	14 DE MARZO DE 2013	\$11,402.208
16	14 DE ABRIL DE 2013	\$11,402.208
17	14 DE MAYO DE 2013	\$11,402.208
18	14 DE JUNIO DE 2013	\$11,402.208
19	14 DE JULIO DE 2013	\$11,402.208
20	14 DE AGOSTO DE 2013	\$11,402.208
21	14 DE SEPTIEMBRE DE 2013	\$11,402.208
22	14 DE OCTUBRE DE 2013	\$11,402.208
23	14 DE NOVIEMBRE DE 2013	\$11,402.208
24	14 DE DICIEMBRE DE 2013	\$11,402.208
25	14 DE ENERO DE 2014	\$11,402.208
26	14 DE FEBRERO DE 2014	\$11,402.208
27	14 DE MARZO DE 2014	\$11,402.208
28	14 DE ABRIL DE 2014	\$11,402.208
29	14 DE MAYO DE 2014	\$11,402.208
30	14 DE JUNIO DE 2014	\$11,402.208
31	14 DE JULIO DE 2014	\$11,402.208
32	14 DE AGOSTO DE 2014	\$11,402.208
33	14 DE SEPTIEMBRE DE 2014	\$11,402.208
34	14 DE OCTUBRE DE 2014	\$11,402.208
35	14 DE NOVIEMBRE DE 2014	\$11,402.208
36	14 DE DICIEMBRE DE 2014	\$11,402.208
37	14 DE ENERO DE 2015	\$11,402.208
38	14 DE FEBRERO DE 2015	\$11,402.208
39	14 DE MARZO DE 2015	\$11,402.208
40	14 DE ABRIL DE 2015	\$11,402.208
41	14 DE MAYO DE 2015	\$11,402.208
42	14 DE JUNIO DE 2015	\$11,402.208
43	14 DE JULIO DE 2015	\$11,402.208
44	14 DE AGOSTO DE 2015	\$11,402.208
45	14 DE SEPTIEMBRE DE 2015	\$11,402.208
46	14 DE OCTUBRE DE 2015	\$11,402.208
47	14 DE NOVIEMBRE DE 2015	\$11,402.208
48	14 DE DICIEMBRE DE 2015	\$11,402.208
49	14 DE ENERO DE 2016	\$11,402.208
50	14 DE FEBRERO DE 2016	\$11,402.208
51	14 DE MARZO DE 2016	\$11,402.208
52	14 DE ABRIL DE 2016	\$11,402.208

53	14 DE MAYO DE 2016	\$11,402.208
54	14 DE JUNIO DE 2016	\$11,402.208
55	14 DE JULIO DE 2016	\$11,402.208
56	14 DE AGOSTO DE 2016	\$11,402.208
57	14 DE SEPTIEMBRE DE 2016	\$11,402.208
58	14 DE OCTUBRE DE 2016	\$11,402.208
59	14 DE NOVIEMBRE DE 2016	\$11,402.208
60	14 DE DICIEMBRE DE 2016	\$11,402.208
61	14 DE ENERO DE 2017	\$11,402.208
62	14 DE FEBRERO DE 2017	\$11,402.208
63	14 DE MARZO DE 2017	\$11,402.208
64	14 DE ABRIL DE 2017	\$11,402.208
65	14 DE MAYO DE 2017	\$11,402.208
66	14 DE JUNIO DE 2017	\$11,402.208
67	14 DE JULIO DE 2017	\$11,402.208
68	14 DE AGOSTO DE 2017	\$11,402.208
69	14 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$11,402.208
70	14 DE OCTUBRE DE 2017	\$11,402.208
71	14 DE NOVIEMBRE DE 2017	\$11,402.208
72	14 DE DICIEMBRE DE 2017	\$11,402.208
73	14 DE ENERO DE 2018	\$11,402.208
74	14 DE FEBRERO DE 2018	\$11,402.208
75	14 DE MARZO DE 2018	\$11,402.208
76	14 DE ABRIL DE 2018	\$11,402.208
	TOTAL	\$866,567.808

Dichas cantidades hacen un total de **\$866,567.808** (Son: Ochocientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y siete pesos 80/100 M.N.), actualizado hasta el 14 de abril del presente año.

Por lo tanto, dado que el demandado no ofreció prueba alguna que desvirtuara la pretensión y monto reclamado por la parte actora, ha lugar a aprobar las cantidades presentadas por el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V., por concepto de intereses moratorios, por la suma de **\$866,567.80** (Son: Ochocientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y siete pesos 80/100 M.N.), actualizado hasta el catorce de abril del presente año y si bien estas exceden del monto de la suerte principal, no se considera un interés usurarios, dado que en el presente caso las partes no pactaron interés ordinario y el deudor se ha constituido en mora desde hace más de cinco años.

V.- En cuanto a la cantidad de \$190,036.80 M.N. (SON: Ciento noventa mil treinta y seis pesos 80/100 M.N.), por concepto de capital vencido y no pagado, no se hace ningún pronunciamiento, puesto que ya fue motivo de condena en la sentencia definitiva, y el presente procedimiento incidental solamente versa sobre la liquidación de los intereses moratorios acumulados hasta el pago total del adeudo, en virtud del principio de exhaustividad que rige en las sentencias y en la cual no se condenó a la actualización del capital. -

VI.- Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en el artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve PROCEDENTE el pago de los intereses moratorios vencidos y no pagados, conforme a lo expuesto en el Resolutivo TERCERO de la sentencia definitiva de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete. -

VII.- Se condena a los CC. FIDEL ALFONSO CONTRERAS MAS, en su carácter de deudor, y BERTHA ALICIA ORTIZ MAS, como garante hipotecaria, al pago de la suma de **\$866,567.80** (Son: Ochocientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y siete pesos 80/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios no cubiertos devengados al día uno de enero del dos mil doce, vencidos hasta el uno de abril del año dos mil dieciocho, acorde a lo pactado en la cláusula TERCERA del contrato base de la acción.

VIII.- Por último, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que los datos personales que existan

en el expediente y documentación relativa al mismo, se encontrarán protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, RESULTANDO Y CONSIDERANDO, ES DE RESOLVERSE Y SE

R E S U E L V E:

PRIMERO. HA SIDO PROCEDENTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V., EN CONTRA DEL LOS CC. FIDEL ALFONSO CONTRERAS MAS, EN SU CARÁCTER DE DEUDOR, Y BERTHA ALICIA ORTIZ MAS, COMO GARANTE HIPOTECARIA.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, SE CONDENA A LOS CC. FIDEL ALFONSO CONTRERAS MAS, EN SU CARÁCTER DE DEUDOR, Y BERTHA ALICIA ORTIZ MAS, COMO GARANTE HIPOTECARIA, AL PAGO DE LA SUMA DE **\$866,567.80** (SON: OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.), POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS NO CUBIERTOS DEVENGADOS AL DÍA UNO DE ENERO DEL DOS MIL DOCE, VENCIDOS HASTA EL UNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, ACORDE A LO PACTADO EN LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN.

TERCERO. QUEDA FIRME LA CONDENA DE PAGO POR LA CANTIDAD DE \$190,036.80 M.N. (SON: CIENTO NOVENTA MIL TREINTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.), POR CONCEPTO DE CAPITAL VENCIDO Y NO PAGADO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

CUARTO. POR ÚLTIMO, EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113, FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE LE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN EL EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCONTRARÁN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. PARA ELLO TURNENSE LOS AUTOS AL ACTUARIO DILIGENCIADOR PARA QUE NOTIFIQUE AL ACTOR, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA O SU ASESOR TECNICO LICENCIADO CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN AUTOS, Y A LOS DEMANDADOS, POR PUBLICACIONES EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-LO QUE NOTIFICO A LOS CC. CC. FIDEL ALFONSO CONTRERAS MAS, en su carácter de deudor, y BERTHA ALICIA ORTIZ MAS, como garante hipotecaria, parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. -

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 248/15-2016

AL C. CC. ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ, en su carácter de acreditado y CARMITA SANCHEZ CANUL, en su carácter de cónyuge garante, parte demandada
DOMICILIO SE IGNORA

JUICI SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LOS CC. ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ EN SU CARÁCTER DE ACREDITADO Y A LA C. CARMITA SANCHEZ CANUL EN SU CARCAER DE CONYUGE.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Para resolver interlocutoriamente el Incidente de actualización de capital e intereses ordinarios, interpuesto por el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, Apoderado Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en el expediente número 248/15-2016/2C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario que promovió el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, como apoderado del INFONAVIT, en contra de los CC. ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ, en su carácter de acreditado y CARMITA SANCHEZ CANUL, en su carácter de cónyuge garante; y

RESULTANDO:

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común, turno vespertino, de este H. Tribunal Superior de Justicia, el día catorce de mayo del dos mil dieciocho, y ante este juzgado el día quince de mayo del presente año, el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, apoderado legal de la parte actora promovió incidente de liquidación de capital e intereses, fundado en lo siguiente (sic):

1. *“Ahora bien, de lo establecido mediante los puntos resolutivos SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia de fecha 04 DE AGOSTO DEL 2017, se tiene condenado a los CC. ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ y CARMITA SANCHEZ CANUL, al pago de los conceptos de capital e interese ordinarios y absolviéndolos al pago de intereses moratorios, para lo cual establezco los montos y conceptos para su actualización y cálculo, siendo los siguientes:*

CONCEPTO	MONTO
CAPITAL SENTENCIADO	113.2110 VSMDF
INTERESES ORDINARIO SENTENCIADO AL 14 DE MARZO DE 2014	12.7190 VSMDF
INTERESES ORDINARIO SENTENCIADO A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2014 AL 04 DE AGOSTO DEL 2017	8.8000% ANUAL

2.- Cabe señalar que el monto del financiamiento se realizó en Veces Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal y su equivalencia en moneda nacional se obtiene de multiplicar el Salario Mínimo Diario en el Distrito Federal a la fecha del otorgamiento del crédito por el factor de 30.40 establecido en el contrato de crédito base de la acción obteniendo con esto el valor mensual de dicho salario que multiplicado a la vez por el importe del crédito en veces el "Salario Mensual", nos da como resultado final el monto del financiamiento en términos monetarios.

3.- Ahora bien, en virtud del decreto Presidencial de fecha 30 de diciembre del año 2016, respecto de la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, el Salario Mínimo Diario se suplirá y actualizará por el concepto y en función de los incrementos que se autorice para la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION (UMA) teniendo dicha cantidad un valor diario en el 2018 de \$80.60 pesos (ochenta punto sesenta pesos MN) según el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) y de conformidad con lo establecido el artículo 44 de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que a la letra reza: (...). Con base a lo anterior, en el año 2018, el portafolio hipotecario denominado salarios mínimos se deberá actualizar en 3.90%, toda vez que este incremento porcentual, el cual corresponde al salario mínimo, no rebasa el crecimiento porcentual de la unidad de medida y actualización UMA para el 2018, el cual fue de 6.77%, estableciéndose por lo tanto una unidad mixta INFONAVIT de 78.43 pesos. En base a lo anterior, para obtener la ACTUALIZACION DEL MONTO CONDENADO EN VSMM POR CONCEPTO DE CAPITAL, resulta de multiplicar la Unidad Mixta (78.43) por el factor diario (30.40) obteniendo con esto el valor mensual de dicha Unidad, al que a su vez se multiplicará por el monto del capital sentenciado.

FACTOR DIARIO: 30.40

UNIDAD MIXTA: \$78.43

CAPITAL CONDENADO: 113.2110

FÓRMULA

(FACTOR DIARIO) (UNIDAD MIXTA) = FACTOR MENSUAL (CAPITAL CONDENADO)= ACTUALIZACION DEL CAPITAL CONDENADO

CONVERSION:

(30.40) (78.43)=2,384.272 (113.2110)=\$269,925.82

CONCEPTO	MONTO	CONVERSION
CAPITAL SENTENCIADO	113.2110 VS MDF	\$269,925.82 PESOS

3.- Luego entonces tenemos la necesidad de calcular los intereses ordinarios generados al 14 de MARZO DE 2014 y los que se generen hasta la fecha de la sentencia al día 04 de AGOSTO del 2017, para posteriormente sumarlos al capital condenado y obtener un total adeudado, estableciéndose de antemano que los intereses ordinarios al día 14 de marzo de 2014, se encuentran establecidos en el certificado de adeudo de la misma fecha y que se anexo al escrito inicial de demanda con un monto de 12.7190 VSMM equivalente a \$28,241.47, mismos que se actualizan y resulta la cantidad de \$30,325.55 PESOS, de la manera siguiente:

FACTOR DIARIO: 30.40

UNIDAD MIXTA: \$78.43

(INTERES ORDINARIO CONDENADO AL 14 DE MARZO 2014: 12.7190

FÓRMULA

(FACTOR DIARIO) (UNIDAD MIXTA) = FACTOR MENSUAL (INTERES ORDINARIO) CONDENADO AL 14 DE MARZO 2014) = ACTUALIZACION DEL (INTERES ORDINARIO CONDENADO AL 14 DE MARZO 2014)

CONVERSION

(30.40) (78.43)= 2,384.272) = \$30,325.555

CONCEPTO	MONTO	CONVERSION
INTERES ORDINARIO AL 14 DE MARZO DE 2014	12.7190 VSMDF	\$30,325.555 PESOS

Ahora bien, entre el 14 de marzo de 2014 y el 04 de agosto de 2017, transcurrieron 29 meses, generándose un adeudo por concepto de interés ordinario por la cantidad de \$57,404.05 (SON CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 95/100 MN) el cual resulta de multiplicar el 0.7333% mensual a los 29 meses adeudados a mi representada por interés ordinario, factores que se encuentran establecidos en la presente tabla.

CONCEPTO	MONTO	CONVERSION
INTERES ORDINARIO AL 14 DE MARZO DE 2014	12.7190 VSMDF	\$30,325.555 PESOS
INTERES ORDINARIO ANUAL	8.8000%	\$23,753.47
INTERES ORDINARIO MENSUAL	0.7333%	\$1,979.45

Por lo que resulta necesario establecer mediante una tabla, los meses que han transcurrido a partir de la presentación de la demanda y el dictado de la sentencia, para así sumar los intereses ordinarios establecidos en el certificado de adeudos de fecha 14 DE MARZO DE 201 y los generados en el transcurrido de 29 meses, mismos que no se traducen en VSMDF sino en el porcentaje mensual establecido en la sentencia de referencia, siendo los siguientes:

NUM	MES	MONTO
1	ABRIL 2014	\$1,979.45
2	MAYO 2014	\$1,979.45
3	JUNIO 2014	\$1,979.45
4	JULIO 2014	\$1,979.45
5	AGOSTO 2014	\$1,979.45
6	SEPTIEMBRE 2014	\$1,979.45
7	OCTUBRE 2014	\$1,979.45
8	NOVIEMBRE 2014	\$1,979.45
9	DICIEMBRE 2014	\$1,979.45
10	ENERO 2015	\$1,979.45
11	FEBRERO 2015	\$1,979.45
12	MARZO 2015	\$1,979.45
13	ABRIL 2015	\$1,979.45

14	MAYO 2015	\$1,979.45
15	JUNIO 2015	\$1,979.45
16	JULIO 2015	\$1,979.45
17	AGOSTO 2015	\$1,979.45
18	SEPTIEMBRE 2015	\$1,979.45
19	OCTUBRE 2015	\$1,979.45
20	NOVIEMBRE 2015	\$1,979.45
21	DICIEMBRE 2015	\$1,979.45
22	ENERO 2016	\$1,979.45
23	FEBRERO 2016	\$1,979.45
24	MARZO 2016	\$1,979.45
25	ABRIL 2016	\$1,979.45
26	MAYO 2016	\$1,979.45
27	JUNIO 2016	\$1,979.45
28	JULIO 2016	\$1,979.45
29	AGOSTO 2016	\$1,979.45
	TOTAL	\$57,404.05

TOTALES DE INTERESES:

CONCEPTO	MONTO	CONVERSION
INTERESES ORDINARIOS AL 14 DE MARZO DE 2014	12.7190 VSMDF	\$30,325.555 PESOS
INTERES ORDINARIO DEL 14 DE MARZO 2014 AL 04 DE AGOSTO 2017	0.7333 % MENSUAL POR 29 MESES	\$57,404.05
	TOTAL:	\$87,729.60

4.- Para finalizar, tenemos que de conformidad a lo establecido en el punto resolutivo SEGUNDO y TERCERO, de la sentencia de referencia y en los párrafos anteriores de este incidente, la parte demandada adeuda a mi representada la cantidad de \$357,655.425 (SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 25/100 MN), mismos que se hacen liquidos mediante el presente incidente.

TOTALES:

CONCEPTO	MONTO CONDENADO
SALDO CAPITAL SENTENCIADO Y ACTUALIZADO	\$269,925.82
INTERES ORDINARIO SENTENCIADO	\$87,729.60
TOTAL:	\$357,655.42

Motivo por el que solicito se sirva dar vista a la parte demandada, notificándola mediante cédula fijada en estrados, de conformidad con lo que dispone el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, otorgándole un término para manifestar lo que a su derecho considere; apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se dará por perentoriamente precluido el plazo otorgado y por ende se procederá al REMATE EN PÚBLICA SUBASTA DEL BIEN INMUEBLE OTORGADO EN GARANTIA HIPOTECARIA, acorde a lo pactados dentro de la sentencia condenatoria de fecha 03 de Octubre del 2017.”

2.- Que mediante proveído de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, se admitió el incidente planteado y se ordenó correr traslado de ello a los colitigantes, quienes fueron notificados mediante cédula de notificación fijada en los estrados del juzgado el día siete de junio del presente año, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3.- Que por auto de fecha quince de junio del dos mil dieciocho, y al haber fenecido el término concedido a los CC. ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ, en su carácter de acreditado y CARMITA SANCHEZ CANUL, en su carácter de cónyuge, sin haber hecho manifestación respecto al traslado que se les diera, se declararon precluidos sus derechos, y toda vez que ninguna de las partes ofreció pruebas en el presente incidente, se ordenó traer a la vista los autos para el dictado de la sentencia interlocutoria, siendo tal la que hoy nos ocupa, y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Que esta juzgadora es COMPETENTE para conocer del presente incidente de conformidad con el numeral 141, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, toda vez que se somete a la competencia cualquier persona que venga a juicio mediante cualquier incidente, como el interpuesto por el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, Apoderado Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que para hacer efectivo lo condenado en sentencia definitiva interpuso el presente procedimiento incidental.-

II.- OBJETO. Que el artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación con el negocio principal, naturaleza de la que participa la liquidación de intereses, por lo que se declara que es procedente la vía incidental seguida en este asunto. -

III.- ESTUDIO DEL INCIDENTE. Que los demandados ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ y CARMITA SANCHEZ CANUL, no dieron contestación al incidente de liquidación promovido, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la carga de la prueba recae en el actor, por lo tanto, se procede a resolver sobre la procedencia o improcedencia del monto de la prestación que reclama. -

Resulta pertinente destacar que independientemente de que la parte demandada no haya dado contestación al incidente de liquidación, esta juzgadora con base en el mandato constitucional previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe examinar de oficio, que la planilla de liquidación presentada se ajuste a lo decretado en la sentencia definitiva dictada con fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, que se ejecuta, aun cuando no medie oposición del ejecutado, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla. Orienta este criterio la tesis jurisprudencial siguiente, que por identidad de razón se invoca.

“PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada”. Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva

Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta. Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.” “Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario. Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Noviembre de 1997. Tesis: 1a./J. 35/97. Página: 126. IUS: 197383.

Para ello, tenemos que en los puntos resolutive segundo y tercero de la sentencia definitiva dictada en autos, se estableció lo siguiente:

“SEGUNDO: SE CONDENA A LOS CIUDADANOS ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ (ACREDITADO) Y CARMITA SANCHEZ CANUL (CONYUGE – GARANTE) A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, AL PAGO DE 113.2110 VECES EL SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL , CUYO EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL ES PRECISAMENTE LA CANTIDAD DE \$251,375.51 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 51/100 M.N.), POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, HASTA EL DIA CATORCE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS (14 DE MARZO DEL 2016) SEGÚN CERTIFICADO CONTABLE; POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTAS EN EL PRESENTE FALLO, MISMAS QUE SE REPRODUCEN CON TODOS SUS EFECTOS LEGALES.”

“TERCERO: ASIMISMO, SE CONDENA A LOS CIUDADANOS ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ (ACREDITADO) Y CARMITA SANCHEZ CANUL (CONYUGE – GARANTE) A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, LOS INTERESES ORDINARIOS NO CUBIERTOS DEVENGADOS AL DIA 14 DE MARZO DE 2016, Y QUE SE VENZAN HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE DIO POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL PLAZO, SEGÚN LA TASA DE INTERES DE 8.8000% ANUAL PACTADA EN LA CLAUSULA DECIMA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACION INTEGRANTE DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION, LOS CUALES DEBERAN HACERSE LIQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACION RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA, POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTAS EN EL PRESENTE FALLO, MISMO QUE SE REPRODUCE CON TODOS SUS EFECTOS LEGALES. “

En este sentido, respecto a la actualización de la suerte principal, se advierte que no fue condenado en sentencia, lo cual resulta congruente con lo señalado en el considerando VIII de la sentencia definitiva de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, ya que se hizo saber a las partes que “no ha lugar a actualizar el capital exigible hasta la total solución del adeudo, en virtud de que la falta de pago ya se encuentra sancionada con el interés moratorio y aunado a ello el crédito se ha vencido anticipadamente, por lo que de actualizarse el capital se daría lugar a un enriquecimiento injustificado”; resolución que no fue impugnada por las partes, causando ejecutoria y por lo tanto, es cosa juzgada y en este sentido, lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, resulta insuficiente para combatir la figura de cosa juzgada y variar el sentido de la resolución; de allí que no sea procedente la actualización del capital exigido por la parte actora, y en consecuencia se absuelve a los demandados del pago de \$269,925.82 (Son: Doscientos sesenta y nueve mil novecientos veinticinco pesos 82/100 M.N.), a favor de la actora, quedando firme la cantidad líquida condenada en sentencia de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete y que corresponde a la cantidad de \$251,375.51 (Son: Doscientos cincuenta y un mil trescientos setenta y cinco pesos 51/100 M.N.). -

Ahora bien, conforme al resolutive tercero de la sentencia definitiva y lo pactado en el contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria que celebró el INFONAVIT con los CC. ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ (ACREDITADO) Y CARMITA SANCHEZ CANUL (CONYUGE – GARANTE), de fecha veinticuatro de octubre del dos mil tres, se tiene que es procedente la liquidación de los intereses no cubiertos devengados al catorce de marzo de dos mil dieciséis y los que se venzan hasta el dictado de la sentencia, que fue con fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete. Al respecto, atendiendo a la causa de pedir y de la lectura integral del escrito de incidente, se tiene que para la liquidación correspondiente, el apoderado legal de la parte actora, señaló que los intereses ordinarios al catorce de marzo de dos mil dieciséis (y no del dos mil catorce como refiere) se encuentran determinados el Certificado de Adeudo adjuntado al documento base de la acción y que fue emitido con fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis,

siendo el monto de \$28,241.47 (Son: Veintiocho mil doscientos cuarenta y un mil pesos 47/100 M.N.), los cuales, en sentencia no se condenó a su actualización, por lo que se tiene firme esa cantidad establecida en el certificado de adueños, valorados en términos del artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; de allí que se condene a la parte demandada a pagarle a la actora la cantidad de \$28,241.47 (Son: Veintiocho mil doscientos cuarenta y un mil pesos 47/100 M.N.) por concepto de interés generados al catorce de marzo de dos mil dieciséis y se absuelva del pago de \$30,325.55 (Treinta mil trescientos veinticinco pesos 55/100 M.N.).-

Ahora bien, en cuanto a los intereses vencidos del catorce de marzo de dos mil dieciséis al cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se tiene que conforme a la tabla presentada por el actor, se generó un interés mensual de \$1,979.45 (Un mil novecientos setenta y nueve pesos 45/100 M.N.) a razón de la tasa de interés fijada en sentencia que fue una tasa anual fija de 8.8000% por ciento, por tanto, del mes de marzo de dos mil dieciséis al cuatro de agosto de dos mil diecisiete transcurrieron diecisiete (17) meses, de allí que se haya causado un interés de \$33,650.65 (Treinta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 65/100 M.N.) y no de \$57,404.05 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos cuatro pesos 05/100 M.N.), ya que dicha cantidad proporcionada no corresponde a los meses en que se generó el interés; en consecuencia, se condena a la parte demandada a pagarle a la actora la cantidad de \$33,650.65 (Treinta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 65/100 M.N.) por concepto de interés generado del mes de marzo de dos mil dieciséis al cuatro de agosto de dos mil diecisiete y se absuelve al demandado del pago de \$57,404.05 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos cuatro pesos 05/100 M.N.), por lo falta de congruencia y exhaustividad entre lo condenado en sentencia y los intereses generados, según la tabla proporcionada por el actor. -

Por lo anterior, y una vez analizado e interpretada la planilla de liquidación se resuelve la procedencia del incidente y se precisa que el monto total liquidado y condenado en autos es de \$251,375.51 (Son: Doscientos cincuenta y un mil trescientos setenta y cinco pesos 51/100 M.N.), por concepto de suerte principal, más la cantidad de \$28,241.47 (Son: Veintiocho mil doscientos cuarenta y un mil pesos 47/100 M.N.) por concepto de interés generados al catorce de marzo de dos mil dieciséis, más el monto de \$33,650.65 (Treinta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 65/100 M.N.) por concepto de interés generado del mes de marzo de dos mil dieciséis al cuatro de agosto de dos mil diecisiete, de allí que resulta un total de \$313,267.63 (Son Trescientos trece mil doscientos sesenta y siete 63/100 M.N.), de allí que se condena a los CIUDADANOS ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ (ACREDITADO) Y CARMITA SANCHEZ CANUL (CONYUGE GARANTE) a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LICENCIADO CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, la cantidad líquida de \$313,267.63 (Son Trescientos trece mil doscientos sesenta y siete 63/100 M.N.), por concepto de suerte principal e intereses generados al cuatro de agosto de dos mil diecisiete y que se derivan de la sentencia definitiva dictada en autos.

Por lo tanto, dicha planilla analizada, valorada en términos de los artículos 296 fracción III, 361 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, tiene valor probatorio, y favorece al promovente, para acreditar el monto de los intereses ordinarios generados al cuatro de agosto de dos mil diecisiete, aunque en los términos analizados en esta resolución. De lo anterior, se resuelve que es procedente el incidente de liquidación de intereses ordinarios, promovido por el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, apoderado legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en el expediente número 248/15-2016/2C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario que promovió el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, como apoderado del INFONAVIT, en contra de los CC. ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ, en su carácter de acreditado y CARMITA SANCHEZ CANUL, en su carácter de cónyuge garante.

IV.- Por consiguiente, se CONDENA a los CC. ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ, en su carácter de acreditado y CARMITA SANCHEZ CANUL, en su carácter de cónyuge garante, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LICENCIADO CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, la cantidad líquida de \$313,267.63 (Son Trescientos trece mil doscientos sesenta y siete 63/100 M.N.), por concepto de suerte principal e intereses generados al cuatro de agosto de dos mil diecisiete y que se derivan de la sentencia definitiva dictada en autos.

V.- Por último, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que los datos personales que existan en el expediente y documentación relativa al mismo, se encontrarán protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, RESULTANDO Y CONSIDERANDO, ES DE RESOLVERSE Y SE

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente el incidente de liquidación de intereses ordinarios, interpuesto por el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, apoderado legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en el expediente número 248/15-2016/2C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario que promovió el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, como apoderado del INFONAVIT, en contra de los CC. ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ, en su carácter de acreditado y CARMITA SANCHEZ CANUL, en su carácter de cónyuge.

SEGUNDO. Se CONDENA a los CC. ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ, en su carácter de acreditado y CARMITA SANCHEZ CANUL, en su carácter de cónyuge garante, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABADADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LICENCIADO CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, la cantidad líquida de \$313,267.63 (Son Trescientos trece mil doscientos sesenta y siete 63/100 M.N.), por concepto de suerte principal e intereses generados al cuatro de agosto de dos mil diecisiete y que se derivan de la sentencia definitiva dictada en autos.

TERCERO. Por último, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que los datos personales que existan en el expediente y documentación relativa al mismo, se encontrarán protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

CUARTO. Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Para efecto de lo anterior, túrnense los autos a la Actuaría diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, para que notifique la resolución, a la parte actora en los domicilios señalados en autos y a los demandados por publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, conforme al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A LOS CC. CC. ALFREDO ASCENCIO DE LA CRUZ, en su carácter de acreditado y CARMITA SANCHEZ CANUL, en su carácter de cónyuge garante, parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. YOLANDA CAMACHO MORALES EN CONTRA DEL C. MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ. La C. Jueza de la causa dictó un proveído que a la letra dice. -

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

EXPEDIENTE FAMILIAR: 152/2016-2017/2M-X-III

C. MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ

VISTOS: Téngase por recibido el **oficio número SB-IVC-0547/2018**, que remite el **ING. IRVING VEGA CEPEDA**,

Superintendente Comercial Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que después de una revisión a todas las bases de datos de la Zona Campeche a cargo de dicha Empresa no se encontró ningún registro del C. MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ; en consecuencia **SE PROVEE**.-

1).- De conformidad con lo que establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, glótese a los presentes autos el **oficio de cuenta**, para que obre conforme a derecho corresponda.--

2).- Toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual del demandado MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ, con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende de conformidad con el artículo 106 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, se ordena notificar al C. MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ, a través del Periódico Oficial del Estado, publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, que a la letra dice:

"...JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: El estado actual que guarda los presentes autos y el escrito de la **C. YOLANDA CAMACHO MORALES**, en el que viene en tiempo y forma a dar cumplimiento a la prevención que se le hiciera por auto de fecha que le antecede, anexando el recibo de pago de inscripción de divorcio. En consecuencia, **SE PROVEE**.

Ahora bien, dado que la solicitante la **C. YOLANDA CAMACHO MORALES**, ha dado fiel cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto que antecede, se da entrada a la presente solicitud de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en la vía y forma correspondiente; por consiguiente, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

En cumplimiento a lo ordenado en la **circular número 33/SGA/14-2015**, de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil catorce, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el protocolo de Actuación para quienes imparten justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de lo establecido en el artículo 1° y 4° del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo al interés superior del menor, señalados en los incisos A y E del artículo 3 y 11 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como el diverso 21 de la Ley para la Protección de los

Derechos de Niñas, niños y Adolescentes, así como las instrucciones del Magistrado presidente de la Sala Civil de fecha diez de Junio de dos mil quince, **se le hace saber a los promoventes y público general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se mencionará únicamente por sus siglas, y se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar.**

Ahora bien, la **C. YOLANDA CAMACHO MORALES**, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ**, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, se admite la presente demanda en los siguientes términos:

RESULTANDO

Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado con fecha **catorce de junio de dos mil diecisiete (2017)**, compareció la **C. YOLANDA CAMACHO MORALES**, a presentar divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la Disolución del Vínculo Matrimonial que la une con el **C. MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

CONSIDERANDO

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, omitiendo la parte actora señalar el domicilio conyugal en el cual se establecieron, sin embargo, de las manifestaciones vertidas en el escrito de la **C. YOLANDA CAMACHO MORALES**, se desprende que tiene su domicilio fijo y conocido en éste Municipio, por lo que se valora que la demanda se ubicó dentro de la Jurisdicción de éste Juzgado Segundo Mixto, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, **el suscrito Juez es COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la MATERIA, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ÉSTE PROCEDIMIENTO**. -

III.- Antes de abordar al estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante éste Juzgador la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual

no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no es jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la **C. YOLANDA CAMACHO MORALES**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el **C. MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ**.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la **C. YOLANDA CAMACHO MORALES**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ**.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C. YOLANDA CAMACHO MORALES**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos, esto significa que si la legislación local no se adecua a esta garantía, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le lleven a tomar tal determinación**, ya que la **C. YOLANDA CAMACHO MORALES**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que ésta se conceda.- Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra

sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice:

IO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de "divorcio sin expresión de causa", procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pone de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en este vínculo; es claro que no justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la determinación de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de

los cónyuges porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que ésta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dice -
DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado*

en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privado de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos, es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato, y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de éste mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio. -

Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIAL DE LOS CC. YOLANDA CAMACHO MORALES Y MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ.** - -

V.- Con fundamento en lo que establece el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan MEDIDAS PROVISIONALES, las cuales surtirán efectos, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad con anterioridad. - -

1).- Se decreta provisionalmente la guarda y custodia de la menor de edad identificada con las siglas A. N., de apellidos VIDAL CAMACHO, a favor de la **C. YOLANDA CAMACHO MORALES** y por cuanto a la patria potestad, ésta será ejercida conjuntamente por ambos padres. -

2). Se decreta provisionalmente por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor de edad identificada con las siglas A. N., de apellidos VIDAL CAMACHO, el

25%(veinticinco por ciento) del total de las percepciones diarias que devengue del **C. MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ.**

3). Por lo que respecta al derecho de convivencia de la menor de edad identificada con las siglas A. N., de apellidos VIDAL CAMACHO, éste será resuelto en audiencia de mejor proveer previa citación de los progenitores.-

4).- Ahora bien, por lo que respecta al derecho de alimentos de la **C. YOLANDA CAMACHO MORALES**, es de observarse que se encuentra en edad productiva.-

VI.- Así mismo, hágasele saber a las partes que en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieron bienes, deberán de manifestarlo a éste Juzgador en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.-

VII.- Por otro lado, se le hace del conocimiento a los **CC. YOLANDA CAMACHO MORALES Y MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ**, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberán realizar ante los juzgados orales ya que son los medios competentes para ello.

VIII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. YOLANDA CAMACHO MORALES Y MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

IX.- En consecuencia, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 124, 126 y 308 del Código Civil, vigente en la entidad, gírese atento oficio, al Oficial del Registro Civil de esta VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, para que levante el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para ese efecto, ello en relación al matrimonio celebrado por los CC. YOLANDA CAMACHO MORALES Y MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ, mismo que quedó registrado mediante acta número 00010, libro 0009, con fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, y para dar cumplimiento a lo anterior, adjúntese copia debidamente certificada el presente proveído y el original de recibo de pago de impuesto fiscal, por concepto de inscripción de divorcio; **Notifíquese** el presente proveído al oficial del Registro Civil de esa Localidad, por conducto de la actuaria de la adscripción, requiriéndosele para que dentro del término de **TRES días hábiles** siguientes a la recepción del presente oficio se **sirva informar el debido cumplimiento a lo ordenado líneas arriba y una vez que haya realizado lo ordenado sin demora alguna lo notifique a éste juzgado**, apercibido que de no hacerlo así se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, consistente en una **MULTA** consistente en **TREINTA** días basado en

la Unidad de medida y Actualización a razón de **\$ 80.04 equivalente a la cantidad de \$2,401.20. (SON: DOS MIL CUATROSCIENTOS Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)),” -**

IX.- De conformidad con lo que establece el artículo 81 Bis, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, reformado y adicionado por Decreto No. 57 de fecha 8/X/2010. (P.O. Tercera Época, Año XX, No. 4615, del 18/X/2010), en relación con lo dispuesto en los artículos 54 fracción IX y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **gírese atento exhorto al Juez competente de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, Av. Santa Isabel No. 160 entre Calle Nigromantes Col. Solidaridad Urbana, Cd. del Carmen, Campeche, C.P. 24155. Tel. (01) 938-38-19334;** para que en auxilio de las labores de éste Juzgado, se sirva comisionar a quien corresponda para que se constituya hasta el domicilio del demandado **MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ**, siendo el ubicado en la Calle Maculi Manzana 2 Lote 19, Colonia: 23 DE JULIO, Código Postal: 24155, Entidad: Campeche, Municipio: Carmen, Localidad: Ciudad del Carmen y proceda a notificarle la presente declaración del divorcio; requiriéndosele a la autoridad exhortante **para que una vez realizado que sea lo anterior, remita a éste Órgano Jurisdiccional las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a lo solicitado con antelación. -**

X.- Solicitando a dicha autoridad la pronta cumplimentación del referido exhorto en un término no mayor de veinte días. -

XI.- Asimismo se le confiere plena jurisdicción al juez exhortado.

XII.- Sírvase el Secretario de Acuerdos, anexar las constancias correspondientes de la debida diligenciación del exhorto. -

XIII.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial es una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales y reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

XIV.- De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de llegar a pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse

en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente. Por lo anteriormente expuesto, se:-

RESUELVE

PRIMERO: Se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los **CC. YOLANDA CAMACHO MORALES Y MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ.**

SEGUNDO: Respecto a la Guarda y Custodia, Alimentos y Convivencia, queda establecido lo expuesto en el considerando V, puntos 1, 2, 3 y 4, de éste fallo.-

TERCERO: Los ciudadanos **YOLANDA CAMACHO MORALES Y MIGUEL ANGEL VIDAL MENDEZ,** quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio, en los términos previstos en el considerando VIII de este fallo.-

CUARTO: Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve no señalo el régimen conyugal, no se resuelve nada al respecto.-

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ, JUEZ SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA MAESTRA NILEPHTA MANDUJANO CAAMAÑO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

-AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RÚBRICAS.- CONSTE.

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifico por medio de Cédula que saldrá publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. **CONSTE DOY FE.**

Localidad de Xpujil, Calakmul, Campeche a 02 de agosto del año 2018

LICDA. ANDREA COBOS EMETERIO, Cedula profesional

6947608.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL FAMILIAR-MERCANTIL EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN ÉSTA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

EDICTO

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble dado en garantía en el Expediente 66/16-2017/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por los Licenciados Alejandro Ruben Cú Cortéz, y/o Felipe Selem Sasía Apoderados Legales para Pleitos y Cobrazas de Financiera Rural, ahora denominada Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural Forestal y Pesquero, en contra de Griselda Valerio Zagada y Macario Guillen Mendoza, el cual se describe a continuación: -

I.-SOLAR URBANO IDENTIFICADO COMO LOTE NUMERO CUATRO, DE LA MANZANA TREINTA Y TRES, ZONA UNO, DEL POBLADO DE EDZACABUCHEN, MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: POR EL NORESTE 41.30 M. COLINDA CON SOLAR UNO, AL SURESTE 41.13 M. COLINDA CON SOLAR TRES, AL SUROESTE 41.15 M. COLINDA CON CALLE ONCE, Y AL NORESTE 40.19 M. Y COLINDA CON CALLE DIEZ, CON UNA SUPERFICIE DE 676.00 M2.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el Remate; la cantidad de \$947.000.00 (SON: NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$631.333.32 (SON: SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 32/100 M. N).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día VEINTISIETE del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil dieciocho, a las 13:00 horas San Francisco de Campeche, Campeche., a 11 de julio del 2018.

A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 389/16-2017/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO JONN MAAT ORTIZ UC. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: PREDIO UBICADO EN LA CALLE VIGÉSIMA PRIMERA, DEL FRACCIONAMIENTO URBANO AMBIENTAL EX HACIENDA KALA DE ESTA CIUDAD, LOTE 188, MANZANA XXV, INSCRITO A FAVOR DEL CIUDADANO JONN MAAT ORTIZ UC, CON FOLIO REAL ELECTRÓNICO 143421. TENIENDO COMO POSTURA BASE LA CANTIDAD DE \$ **320,000.00** (SON: **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS** 00/100 M.N.), Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$**213,333.33** (SON: **DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** 33/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS (11:00) DEL DIA VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).**

ATENTAMENTE.- LICDA. RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES Y ENCARGADA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 72/10-2011/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISION DE OTORGAMIENTO DE CREDITO Y GARANTIA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR ROBERTO PECH CU, RICARDO ICTE UC, CARLOS ALEJANDRO ROSADO SANSORES, ANDRES JESUS MENDOZA CENTENO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS

DEL INFONAVIT EN CONTRA DE PERLA LOURDES MUÑOZ VELAZQUEZ. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: PREDIO URBANO SIN NUMERO UBICADO EN LA CALLE COPAL NUMERO 19 MANZANA CII DEL FRACCIONAMIENTO VISTAHERMOSA II ETAPA DE ESTA CIUDAD, inscrita a favor de PERLA LOURDES MUÑOZ VELAZQUEZ, de fojas 17 a 27 del tomo 396 E libro y sección primera bajo la inscripción I número 142307. Teniendo como postura base la cantidad de \$ **161,300.00** (SON: **CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS** 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$**107,533.33** (SON: **CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** 33/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRA LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS (11:00) DEL DIA ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-**

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE VICTOR MANUEL ROCHA QUIAB y/o VICTOR MANUEL ROCHA CIAB, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRES DE AGOSTO DELAÑO DOS MIL DIECIOCHO.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE VICTOR MANUEL ROCHA QUIAB y/o VICTOR MANUEL ROCHA CIAB, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA,

AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- C. ERNESTINA QUE CANTÚN, ALBACEA PROVISIONAL.- PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A D E H E R E D E R O S

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de José Antonio Haas Pereira quien fuera originario de Hopelchén, Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 02 de julio del 2018.- **MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

Para su publicación por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez

C O N V O C A T O R I A N° 64/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 602/17-2018/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la señora **MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- C. ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL, LIC. JOEL BLAS BENITEZ.-C. **SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.**

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LA C. LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA 35/17-2018/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 200/17-2018/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) MANUEL PACHECO ORTIZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.
CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 08 DE MARZO DEL 2018.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbrica.

C O N V O C A T O R I A N° 60/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 545/17-2018/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la señora **EMILIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MONTES DE OCA**, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A VEINTIDOS DE

JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LA C. LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 66/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 602/17-2018/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor LUIS AUGUSTO ORLAINETA ARJONA, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- C. ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL, LIC. JOEL BLAS BENITEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LA C. LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 180/17-2018/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE RAUL BARBOSA POOL, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE ITURBIDE, HOPELCHEN, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANO MARTHA NIDELI BARBOSA MATOS, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha TRES de JULIO DE 2018, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Número Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtémoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Testamentaria de la C. CONSUELO DEL RIVERO GUAL Y/O CONSUELO DEL RIVERO GUAL DE GOMEZ, denunciado por la señora LICDA. BERTITA GOMEZ DEL RIVERO, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.